



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA RUBIELA NIÑO DUARTE
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00269-00

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia proviene del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, quien mediante auto¹ del 06 de febrero de 2018 dentro del proceso 81-001-33-33-002-2017-00022-00 ordenó la individualización de los demandantes allí relacionados, ordenando remitir a la oficina de apoyo para el debido reparto advirtiéndole que los términos de presentación de la demanda no se alterarían respecto de los sujetos procesales, y se tendrá como fecha de presentación de la demanda el 16 de enero de 2017.

Previo a realizar pronunciamiento sobre la admisión del presente asunto, se observa impedimento presentado por la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ² en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para actuar, conforme su calidad, señala que entre el apoderado de la parte demandante y la aludida Secretaria, se configura el numeral 9 del Artículo 141 del C.G.P., así como la existencia de un hijo en común, por lo tanto el Despacho dispondrá su separación del asunto.

En este orden de ideas, se observa que dentro de los procesos contenciosos administrativos, son procedentes los impedimentos y recusaciones de los Secretarios de Despacho por las mismas causales del artículo 141 del C.G.P., tal como lo establece el artículo 146 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del CPACA.

Preceptúa el artículo 146 del C.G.P. lo siguiente:

"Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2º y 12 del artículo 141".

Ahora bien, de lo expuesto por la Secretaria del Juzgado el Despacho advierte que se encuentra incurso dentro de la causal de impedimento y recusación taxativamente señalada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., que en lo pertinente estipula:

"(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)"

Teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación tienen de una parte, un efecto moralizador, y por otra, una finalidad garantizadora de la transparencia e imparcialidad en la administración de justicia, brindándoles a las partes seguridad jurídica respecto de las personas que en su representación deben darles solución a los conflictos o litigios, este Despacho en cumplimiento de los fines que esta institución procesal persigue, acepta el impedimento que se presenta en la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

¹ Fl. 53-55

² Fl. 57

De lo expuesto anteriormente, el Despacho Designará como Secretaria *Ad Hoc* para éste asunto a la Doctora VIVIANA GARCÍA MONTROYA, profesional universitaria de éste Juzgado, para atender los asuntos del doctor JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, en los términos descritos en el artículo 146 inciso tercero del C.G.P, una vez haya quedado en firme esta providencia.

De igual forma, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, además de llenar los requisitos formales previstos en los artículos 161 y subsiguientes del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por ANGELA RUBIELA NIÑO DUARTE en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Cuarto: Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sexto: Córrase traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la

demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Octavo: Aceptar el impedimento presentado por la doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, se le declara separada de trámite alguno dentro del presente asunto.

Noveno: Designar como Secretaria *Ad Hoc* para éste asunto a la Doctora VIVIANA GARCÍA MONTOYA, Profesional Universitaria de éste Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Décimo: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.380 de Arauca y Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez
República de Colombia

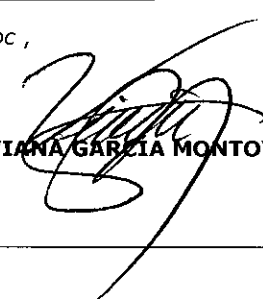
GAD

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **105** de fecha **27 de agosto de 2018**

La Secretaria *Ad Hoc*,


VIVIANA GARCÍA MONTOYA

